

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230021700**

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ**, identificado con C.C. No. **1.002.131.745**, quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que es estudiante de derecho de quinto semestre de la Universidad Libre-Seccional de Barranquilla, así como que el **03 de Marzo del 2023** elevó derecho de petición ante el **ICETEX**, radicado No. **CAS-1818111069**, mediante el cual solicitó cambiar la marquilla a fin de que, le pudieran hacer el **GIRO DE SOSTENIMIENTO** de los períodos **2022-1 y 2023-1** dado que, es calendario (**B**), lo que, le implica que no puede hacer la renovación del crédito en el primer semestre de cada año, pues afirma que, su carrera en la Universidad en mención se cursa de forma anual, razón por la cual, no le es posible renovar cada semestre, si no en el respectivo semestre de matrícula.

Asimismo, manifiesta que, el **04 de abril 2023** el instituto accionado emitió respuesta, en la que, le indica que el giro de sostenimiento del período **2022-1** no es procedente debido a que, no fue peticionado, el cual comprende fecha de solicitud después del cierre financiero de la entidad y que, es consignado para el sostenimiento del estudiante. Agrega que, en ese período el mismo no fue girado, porque según la convocada debía renovar el crédito, respecto a lo cual asegura que, desde el año en que ingresó a la facultad **NO** debe realizar ningún trámite adicional para que, aquel le sea girado, ya que, **el ICETEX** tiene pleno conocimiento de que está activo en el sistema como estudiante de IES (Institución de Educación Superior).

Continúa señalando que, el **18 de Abril del 2023** presentó derecho de petición ante la encartada, radicado con el número **CAS-18334552**, en el que, solicitó nuevamente el cambio de marquilla a fin de que, pudieran hacerle el **GIRO DE SOSTENIMIENTO** del período **2023-1**, frente al cual obtuvo respuesta el 26 de abril de 2023 por parte de la accionada, en el que, le indican que, debe hacer la respectiva renovación a fin de que, le hagan efectivo el giro de sostenimiento.

Relata que, llamó a la línea de atención para indicar que la respuesta no tiene nada que ver con lo solicitado, ya que, su situación no es nueva debido a que, en los años anteriores el **ICETEX** ha sido informado de que, su programa es anualizado porque siempre le han consignado el giro de sostenimiento sin problemas, **exceptuando** el del periodo de **2022-1**, pues asegura que, le informaron que aquel nunca fue solicitado y que, además no actualizó los datos en el sistema, que, no entiende porque en dos semestres en los que no tiene que renovar el crédito evidencia este tipo de incongruencias y más en el periodo **2023-1** teniendo en cuenta que este es su último

semestre de estudio, y que, persiste el inconveniente. Finalmente señala que, a mediados del mes de agosto de 2022 hizo la renovación de su crédito el cual finaliza este semestre, reitera que, por esa razón no puede volver a renovar porque es calendario anualizado.

SOLICITUD

El señor **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ**, solicita:

- “(…) 1. Se declare que **ICETEX**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- 3. Como consecuencia, se ordene a **ICETEX**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*
- 4. Se ordene a **ICETEX** que cambie mi marquilla y me haga el giro de sostenimiento de los periodos **2022-1 y 2023-1** o el que sea otorgado. (…)”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 30 de mayo del 2023, se admitió mediante providencia del 31 del mismo mes y año, ordenando notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se requirió al accionante para que, en el **término de un (1) día** allegara el escrito del derecho de petición que afirma presentó ante la accionada el **03 de marzo de 2023**, radicado bajo el No. **CAS- 18111069**, mediante el cual aduce solicito el giro de sostenimiento de los periodos que en vía constitucional reclama.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX** por conducto de su apoderada judicial allegó escrito de contestación, explicando que al accionante le fue otorgado el crédito educativo ID. 3717252, mediante la modalidad de financiación **LÍNEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 0%**, en la modalidad matrícula, otorgado el segundo semestre del año 2018, para cursar el programa de Derecho, en la Universidad Libre.

Asimismo, indica que con el fin de realizar la financiación del programa cursado el **ICETEX** procesó los siguientes desembolsos en favor del tutelante:

MONTOS GIRADOS DE MATRICULA								
FECHA	NÚMERO RELACION	CRÉDITO ICETEX	PRIMA SEGURO	TOTAL, FINANCIADO	TOTAL, GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
9/05/2018	400878	\$7.692.000	\$ 134.610	\$ 7.826.610	\$7.692.000	EN FIRME	2018-2-0	MATRICULA
08-26-2019	10763850	\$8.092.000	\$ 161.840	\$ 8.253.840	\$8.092.000	EN FIRME	2019-2-0	MATRICULA

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 11001-31-05-024-2023-00217-00
EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ contra INSTITUTO COLOMBIANO
DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX

10-26-2020	10890997	\$7.647.300	\$ 152.946	\$ 7.800.246	\$7.647.300	EN FIRME	2020-2-0	MATRICUL A
08-13-2021	11010230	\$8.497.000	\$ 169.940	\$ 8.666.940	\$8.497.000	EN FIRME	2021-2-0	MATRICUL A
08-19-2022	11133142	\$8.497.000	\$ 169.940	\$ 8.666.940	\$8.497.000	EN FIRME	2022-2-0	MATRICUL A

MONTOS SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO						
FECHA	NÚMERO RELACION	SUBSIDIO ICETEX	TOTAL, GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
06-26-2019	430820	\$ 831.398	\$ 831.398	EN FIRME	2018-2-0	SUBSIDIO
05-20-2019	10735842	\$ 857.837	\$ 857.837	EN FIRME	2019-1-0	SUBSIDIO
07-26-2019	10762164	\$ 857.837	\$ 857.837	EN FIRME	2019-2-0	SUBSIDIO
06-17-2020	10864569	\$ 890.434	\$ 890.434	EN FIRME	2020-1-0	SUBSIDIO
09-18-2020	10896869	\$ 890.434	\$ 890.434	EN FIRME	2020-2-0	SUBSIDIO
03-24-2021	10967128	\$ 904.770	\$ 904.770	EN FIRME	2021-1-0	SUBSIDIO
08-18-2021	11010022	\$ 904.770	\$ 904.770	EN FIRME	2021-2-0	SUBSIDIO
6/01/2023	11214391	\$ 955.618	\$ 955.618	EN PROCESO DE GIRO	2022-1-0	SUBSIDIO
9/08/2022	11141970	\$ 955.618	\$ 955.618	EN FIRME	2022-2-0	SUBSIDIO
6/01/2023	11214393	\$ 1.080.996	\$ 1.080.996	EN PROCESO DE GIRO	2023-1-0	SUBSIDIO

Manifiesta que, con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, el Grupo de Operaciones emitió las resoluciones **11214391 y 11214393**, correspondientes a los giros de subsidio de sostenimiento de los períodos 2022-1 y 2023-1 respectivamente, los cuales serán abonados a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nequi No. 87059103522, en el transcurso de los próximos días.

Continúa relatando que, han adelantado todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por el accionante, en el sentido de proceder a responder de manera concreta, precisa y de fondo cada uno de los puntos de la petición elevada, superándose el hecho generador de la presente acción de tutela, configurándose un hecho superado, solicitando se desestimen las pretensiones de esta acción.

De otro lado, el promotor del resguardo constitucional atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, manifestando que, el derecho de petición que, radicó ante el ICETEX el 03 de marzo de 2023 fue presentado directamente en sus oficinas con el No. CAS- 18111069, mediante un PQR redactado por una de las asesoras de la entidad, y que, por esa razón no se le emitió copia alguna de la petición inscrita en el sistema al usuario, ya que, lo único que, le entregaron un memo con el radicado del caso, la fecha y la calenda aproximada de la respuesta.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional que es una entidad del orden nacional, de ahí que

este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de resolución de fondo a los derechos de petición que aduce elevó el **03 de Mayo y el 18 de abril del 2023** y ante la falta de entrega del subsidio de sostenimiento de los períodos **2022-1 y 2023-1-** dada su condición de beneficiario de un crédito de pregrado.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ**, se halla legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** una “*entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Nacional”⁵, que tiene por objeto “(...) el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.”⁶, y a quien se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, ante la presunta falta de pronunciamiento de fondo entorno a los derechos de petición que elevó y la no entrega del subsidio de sostenimiento. Por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 superior.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁷; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁸; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁹ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación de los derechos de petición que afirma presentó ante la accionada el **03 de Marzo y el 18 de Abril del 2023**, en los que, solicitó el cambio de marquilla a fin de que, le realizaran el giro de sostenimiento de los periodos 2022-1 y 2023-1, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **30 de mayo de 2023**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos. Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

⁵ Ley 1002 de 2005, “Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones”

⁶ Ley 1002 de 2005. Artículo 2

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ Ibídem

⁹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

fundamentales¹⁰; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹¹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹²

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Constancia CAS-18111069 del **03 de marzo de 2023**¹³, la cual afirma el accionante que, corresponde al número de radicado asignado al derecho de petición que, presentó de forma verbal ante el ICETEX en la ciudad de Barranquilla en la misma calenda, el cual fue redactado por una de las asesoras de la entidad, a través del cual solicitó el giro de subsidio de sostenimiento de dos períodos conforme se extrae del escrito tutelar¹⁴ y de las respuesta otorgada frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 31 de mayo de 2023¹⁵.
2. Respuesta otorgada por el ICETEX el **04 de abril de 2023**¹⁶ con ocasión al derecho de petición presentado por el tutelante el 03 de marzo de 2023, en el que, le manifestó:

“(…) En atención tu solicitud sobre el giro de subsidio de sostenimiento de los periodos 2022-1, te informamos en concordancia con el concepto Jurídico remitido por la Oficina Jurídica del ICETEX me permito informar que no es procedente emitir la resolución de giro para los periodos anteriores al 2022-2. considerando que la finalidad del subsidio de sostenimiento es permitirle al ciudadano, solventar sus gastos de sostenimiento durante el periodo académico para el cual fue concedido, de tal manera que se encuentre supeditado precisamente a ese período específico al que

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹³ Archivo 01 folio 11 de expediente de tutela

¹⁴ Archivo 01 folio 6 de expediente de tutela

¹⁵ Archivo 06 folio 1 de expediente de tutela

¹⁶ Archivo 01 folio 13 de expediente de tutela.

corresponda dicha finalidad.

Una destinación diferente a la antes referida desnaturalizaría el propósito de este mecanismo que, en virtud de la ley, está concebido como subvención para la ciudadanía, respetando en sí mismo su propia finalidad. Ley 1474 de 2011, Artículo 26 Fraude de Subvenciones. La ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así: El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de (5) a (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones públicas de (6) a doce (12 años).

Ahora bien, al consultar los aplicativos internos de la entidad, se logró establecer que el beneficiario para el período académico antes mencionado no requirió el subsidio de sostenimiento, por tanto, no es viable el desembolso entendiendo que dicha vigencia se encuentra cerrada presupuestal y operativamente. (...)”

3. Derecho de petición de fecha **19 de abril de 2023**¹⁷ elevado por el actor ante el instituto convocado, radicado bajo el número **CAS-18334552**¹⁸, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“(…) 1. Se haga la gestión interna y de manera pertinente por parte de ustedes dar respuesta al requerimiento de **GIRO DE SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO** del período 2023-1.

2. Se haga de manera formal el trámite de la petición del giro correspondiente al período ya mencionado.

3. Se efectúe agilidad en el trámite ya que lo que va del año, se debería emitir concepto de pago, teniendo en cuenta que el giro se está solicitando en el semestre correspondiente. (...)”

4. Respuesta otorgada por el ICETEX el **26 de abril de 2023**¹⁹ con ocasión al derecho de petición presentado por el tutelante el 19 de abril de 2023, mediante el cual le indicó lo siguiente:

“(…)

Atendiendo tu solicitud de modificación del estado del crédito, te informamos que se procedió de manera favorable con la habilitación de la plataforma, para el proceso de actualización de datos y posterior renovación del crédito correspondiente al periodo 2023-1 por lo cual, el crédito presenta el siguiente estado en plataforma:

Cuadro 1. Estados del crédito

FECHA (DD/MM/AAAA)	ESTADO	AÑO	SEMESTRE	CALENDARIO
15/10/2022	SIN ACTUALIZAR DATOS ESTUDIANTE	2023	1	A

De acuerdo con lo anterior, debes proceder con la actualización de datos, en la plataforma por la página web www.icetex.gov.co en la ruta: Créditos > Gestión de crédito > Renovación del crédito y posterior entrega de los documentos requeridos para el proceso

¹⁷ Archivo 01 folios 14 a 16 de expediente de tutela.

¹⁸ Archivo 01 folio 11 de expediente de tutela.

¹⁹ Archivo 01 folio 17 de expediente de tutela.

de renovación con tu Institución de Educación Superior (IES).

Debes tener en cuenta que, en caso de no efectuarse el proceso de renovación completo, no hay lugar a desembolso por parte del ICETEX, no renovar el crédito por más de dos (2) periodos ocasionará la terminación automática del crédito y el paso al cobro. (...)”

4. Respuesta otorgada por el ICETEX el **01 de junio de 2023** con radicado 2023240001249152 con ocasión al derecho de petición presentado por el tutelante **el 19 de abril de 2023**, la cual le fue notificada vía electrónica al correo **pacheco24110@gmail.com**²⁰ en el que, le puso de presente lo siguiente:

“(…) En atención a la petición presentada por Edgar Darío Pacheco De La Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 1002131745. Al respecto nos permitimos informar que, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario en mención, le fue otorgado el crédito educativo ID. 3717252, mediante la modalidad de financiación Líneas Tradicionales - Tú Eliges 0%, en la modalidad matrícula, otorgado el segundo semestre del año 2018, para cursar el programa de Derecho, en la Universidad Libre.

Con el fin de realizar la financiación del programa cursado el ICETEX procesó los siguientes desembolsos:

MONTOS GIRADOS DE MATRICULA								
FECHA	NÚMERO RELACION	CRÉDITO ICETEX	PRIMA SEGURO	TOTAL, FINANCIADO	TOTAL, GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
9/05/2018	400878	\$7.692.000	\$ 134.610	\$ 7.826.610	\$7.692.000	EN FIRME	2018-2-0	MATRICULA
08-26- 2019	10763850	\$8.092.000	\$ 161.840	\$ 8.253.840	\$8.092.000	EN FIRME	2019-2-0	MATRICULA
10-26- 2020	10890997	\$7.647.300	\$ 152.946	\$ 7.800.246	\$7.647.300	EN FIRME	2020-2-0	MATRICULA
08-13- 2021	11010230	\$8.497.000	\$ 169.940	\$ 8.666.940	\$8.497.000	EN FIRME	2021-2-0	MATRICULA
08-19- 2022	11133142	\$8.497.000	\$ 169.940	\$ 8.666.940	\$8.497.000	EN FIRME	2022-2-0	MATRICULA

MONTOS SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO						
FECHA	NÚMERO RELACION	SUBSIDIO ICETEX	TOTAL, GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
06-26-2019	430820	\$ 831.398	\$ 831.398	EN FIRME	2018-2-0	SUBSIDIO
05-20-2019	10735842	\$ 857.837	\$ 857.837	EN FIRME	2019-1-0	SUBSIDIO
07-26-2019	10762164	\$ 857.837	\$ 857.837	EN FIRME	2019-2-0	SUBSIDIO
06-17-2020	10864569	\$ 890.434	\$ 890.434	EN FIRME	2020-1-0	SUBSIDIO
09-18-2020	10896869	\$ 890.434	\$ 890.434	EN FIRME	2020-2-0	SUBSIDIO
03-24-2021	10967128	\$ 904.770	\$ 904.770	EN FIRME	2021-1-0	SUBSIDIO
08-18-2021	11010022	\$ 904.770	\$ 904.770	EN FIRME	2021-2-0	SUBSIDIO
6/01/2023	11214391	\$ 955.618	\$ 955.618	EN PROCESO DE GIRO	2022-1-0	SUBSIDIO
9/08/2022	11141970	\$ 955.618	\$ 955.618	EN FIRME	2022-2-0	SUBSIDIO
6/01/2023	11214393	\$ 1.080.996	\$ 1.080.996	EN PROCESO DE GIRO	2023-1-0	SUBSIDIO

Finalmente, con el fin de dar respuesta a la petición presentada, informamos que el Grupo de Operaciones emitió las resoluciones 11214391 y 11214393, correspondientes a los giros de subsidio de sostenimiento de los periodos 2022-1 y 2023-1 respectivamente, los cuales serán abonados a la cuenta de ahorros de Bancolombia NEQUI No. 87059103522, en el transcurso de los próximos días. (...)”

²⁰ Archivo 07 folios 20 a 24 de expediente de tutela.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, las respuestas emitidas por el ICETEX los **días 04 y 26 de abril** no resolvieron de fondo los derechos de petición del accionante que elevó ante ese instituto el 03 de marzo y el 19 de abril del mismo año, comoquiera que, en la primera no se pronunció frente al giro del subsidio de sostenimiento del período 2023-01, pues, sólo hizo referencia al beneficio en mención del período 2022-01; en la segunda contestación, no decidió la pretensión que, el tutelante promovió, en razón a que omitió pronunciarse frente a al giro del subsidio de sostenimiento del período 2023-01, toda vez que solo hizo manifestación entorno a la solicitud de modificación del estado del crédito correspondiente al período 2023-1, razón por la cual le asiste razón al promotor del resguardo constitucional al afirmar en su escrito tutelar que, la encartada no resolvió de fondo sus solicitudes.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que la accionada junto con la contestación dada a la acción de tutela allegó respuesta que emitió el **01 de junio de los corrientes con radicado 2023240001249152** en la que, se pronunció puntualmente sobre el otorgamiento del subsidio de sostenimiento de los períodos 2022-01 y 2023-01, nótese como le informó al accionante que el grupo de operaciones expidió las resoluciones 11214391 y 11214393, correspondientes a los giros de subsidio de sostenimiento de los períodos en mención, los cuales serán abonados a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nequi No. 87059103522, en el transcurso de los próximos días, contestación que, le fue comunicada vía electrónica en la misma calenda al correo que aquel tiene destinado para recibir de notificaciones judiciales, esto es **pacheco24100@gmail.com**, con resultado positivo de entrega.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente²¹.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al promotor del resguardo constitucional mediante **radicado 2023240001249152 del 01 de junio de 2023** se le dio respuesta de fondo a los derechos de petición que elevó ante el instituto accionado los días **03 de marzo y 19 de abril del mismo año**, pronunciamiento que, guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de sus garantías *ius fundamentales*.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

De otro lado, entorno a la pretensión constitucional de que, se le ordene a la accionada hacerle el giro de sostenimiento de los periodos **2022-1 y 2023-1**, resulta improcedente, por cuanto, la Corte Constitucional en sentencia T 469 de 2019 ha señalado en punto a este tema lo siguiente: “(...) *Específicamente, en cuanto al mecanismo disponible para que un estudiante controvierta los actos administrativos que niegan el reconocimiento del subsidio de sostenimiento a cargo del Icetex, este Tribunal ha sostenido que aunque, en principio, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento por tratarse de un acto administrativo de carácter personal, lo cierto es que exigir que lo agote podría suponer una carga desproporcionada*^[33]. *En ese sentido, la Corte ha explicado que le corresponde al juez analizar las condiciones de vulnerabilidad de quienes solicitan el subsidio, así como la posible duración de los procesos judiciales en comparación con el tiempo restante de estudios para determinar la idoneidad del medio ordinario de defensa*^[34]. *Esto, debido a que la falta de reconocimiento de auxilios puede interrumpir los procesos educativos o afectar decididamente el mínimo vital de los estudiantes y sus familias*^[35]. (...)”

En hilo con lo anterior, concluye el Despacho que, el acto administrativo emitido por el ICETEX mediante el cual se niegue el subsidio de sostenimiento es de carácter particular y concreto susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual dicha controversia debe ventilarse ante el Juez natural, esto es ante el Juez contencioso administrativo, siendo procedente únicamente el mecanismo constitucional cuando se evidencien las condiciones de vulnerabilidad del estudiante que solicita el subsidio y se advierta que, la posible duración de los procesos ante dicha jurisdicción superan el tiempo restante de estudios, lo que conduciría a que, el medio ordinario de defensa no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales del estudiante.

En ese orden, evidencia el Juzgado, que, en el *sub lite* la acción de tutela se torna improcedente para ventilar dicha controversia, debido a que, el accionante no acreditó siquiera sumariamente alguna condición de vulnerabilidad, ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando el otorgamiento del pluricitado subsidio de los periodos 2022-01 y 2023-01 fue reconocido por la accionada, encontrándose en proceso de giro su desembolso, los cuales afirma la encartada, serán abonados a la cuenta de ahorros del accionante de Bancolombia NEQUI No. 87059103522 en el transcurso de los próximos días, conforme se expuso en precedencia.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.131.745**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX** en relación con el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR DARIO PACHECO DE LA CRUZ**, identificado con C.C. No. **1.002.131.745**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO**

EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX en relación con la pretensión de reconocimiento de subsidio de sostenimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf74e348c2c4d0ad58daa8626870055d21e6e03981573840f7a2a55138234a**

Documento generado en 14/06/2023 12:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>